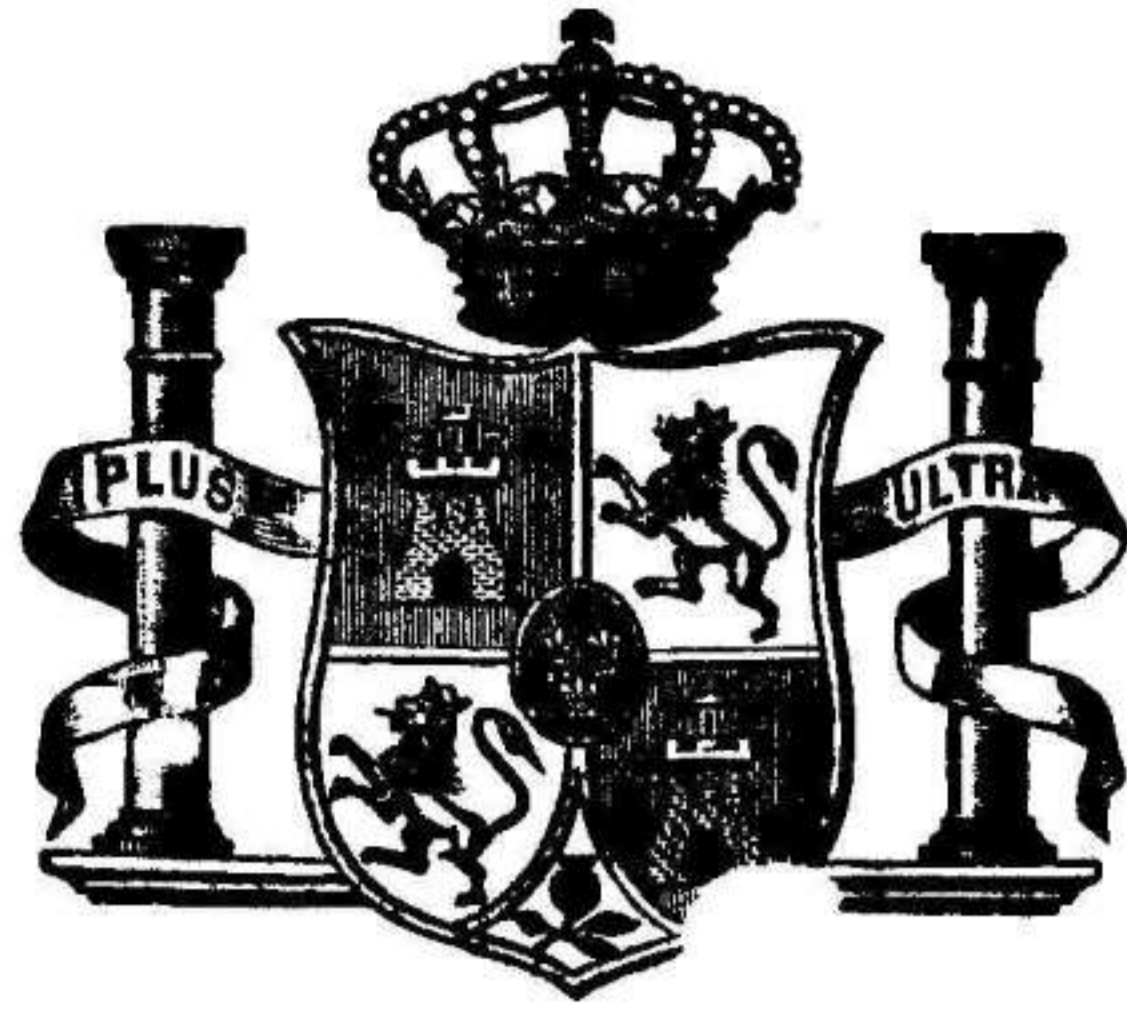


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

*Gaceta del día 10 de Mayo*

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Base esencial para todo Estado es el conocimiento estadístico de cuantas producciones se consiguen en su territorio, y cuando las que se desean cifrar son las obtenidas por la agricultura nacional, y más en un país, cual España, en el que la explotación del suelo es parte fundamental de su economía, la importancia de ese conocimiento es de suma transcendencia. Los tratados internacionales de comercio, un régimen racional de abastos, una intervención eficaz en los precios de venta, una acción reguladora del Estado, en cuanto a la producción se refiere, reclaman, para su más acertado estudio y resolución, conocer del modo más exacto posible cuanto se obtiene del suelo patrio y de qué modo se encuentra distribuida su superficie, así como los demás factores que pueden revelar los progresos culturales que en nuestros campos se realizan y que hacen factible prever las posibilidades de un aumento de producción y, por consecuencia, orientar con la debida anticipación las modificaciones

que sean convenientes para restablecer la ponderación debida y el equilibrio necesario entre la producción y el consumo.

Hasta el día, el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos ha venido realizando, tanto en sus servicios provinciales con en el Consejo Agronómico, una valiosa y estimable labor, recogiendo cuantos datos se han hecho precisos para confeccionar la estadística agrícola y cumpliendo de este modo uno de sus fines, puesto que a dicho Cuerpo de derecho corresponde la realización de este importante servicio, por cuanto que él sólo posee la preparación técnica absolutamente necesaria para la debida interpretación y análisis de las cifras

Mas hay que reconocer que con los medios que el Estado pone a disposición de dichos Ingenieros, es de todo punto imposible conseguir el grado de exactitud que, con la reorganización que se propone, se pretende alcanzar para cumplir de modo más perfecto y acabado los fines al comienzo expuestos. El Ingeniero Agrónomo, valido sólo de medios de información de carácter meramente particular, desprovisto de toda acción sobre el agricultor para que éste le facilite el dato que aquél ha de recoger, es difícil que logre alcanzar la perfección que en este servicio se hace necesaria.

Por otra parte, y en las condiciones expuestas, dicho Ingeniero cifra las superficies y las producciones basándose única y exclusivamente en el conocimiento que posee de la provincia en que presta sus servicios, y,

por lo tanto, queda desprovisto de todo documento que avale las cifras que en la estadística consigna.

En aquellas provincias en que el Servicio Agronómico de Avance Catastral de la riqueza rústica realizó su cometido, aún tiene el Ingeniero alguna base en que fundamentar sus apreciaciones, mas no de modo acabado, por cuanto que aquel servicio no detalla, ni debe detallar, en muchos casos, la especie vegetal que se cultiva.

Por todo cuanto precede, parece indicado modificar el modo de ejecución de la estadística agrícola y para ello se estima como indispensable la cooperación del productor. No se oculta la dificultad de conseguir de nuestros agricultores una declaración de las superficies que cultivan o aprovechan, del número de cabezas de ganado que poseen, del número y clase de las máquinas que les pertenecen, de la cantidad de abonos que adquieren, la especial psicología de la gente de nuestros campos y su temor al fisco, motivan su resistencia para prestar la cooperación que de los mismos se demanda; pero si a su convencimiento se lleva, que son los primeros interesados en que el Estado, en su función protectora, conozca del modo más exacto posible cuanto producen, a fin de buscar segura colocación y precio regulador a sus productos, y que el fisco ninguna intervención directa tiene en el servicio que se trata de reorganizar, el agricultor español, consciente de que su función es básica para la economía nacional, no negará el concurso patriótico que

se le pide, dando con ello base para que el Gobierno de S. M., perdurando en su constante deseo de favorecer a la agricultura, pueda desarrollar una acción fecunda y de positivos resultados basada en el conocimiento, lo más exacto posible, de las cosechas obtenidas, de las superficies cultivadas, y en una palabra, de cuantos factores caracterizan la producción. Misión transcendente corresponde a los Ingenieros agrónomos divulgando por los pueblos la conveniencia para todos de la acción cooperadora que del agricultor se pide.

Para organizar debidamente la recopilación por las Secciones Agronómicas provinciales de las declaraciones prestadas por el agricultor se hace necesaria la creación de unas Juntas locales que, en más íntimo y frecuente contacto con el productor y conociendo el término municipal en que cada una actúe, analicen y contrasten los datos facilitados por aquél, los totalicen y remitan a su destino. Y Precisándose que en estas Juntas resida la rectitud más estricta, la máxima autoridad y el conocimiento más perfecto posible del campo, ha de procurarse que a ellas pertenezcan autoridades de diversos órdenes, los funcionarios en más estrecha relación con las cuestiones que han de ser objeto de su gestión, y, por último, agricultores y ganaderos.

Es menester, además, para el servicio de Estadística agrícola que se reorganiza, una disposición fácil y racional de registro de las cifras que recoja, que permita, en todo momento y de modo inmediato, consultar

aquellas para el más pronto estudio y despacho de cuantas cuestiones puedan interesar a los servicios nacionales. A tal efecto, se han estudiado los ficheros que, con dicho fin disponía el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, organizándolos de modo que respondan a los fines que se persiguen.

Entendemos que desarrollado el servicio de modo que responda a las líneas generales expuestas y desenvueltas en el proyecto que a continuación incluye, se habrá podido dar un paso esencial en el conocimiento de nuestra primordial riqueza, prestando con ello un servicio de grandes beneficios para la economía agraria española.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla 29 de Abril de 1927.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

#### REAL DECRETO.

#### Núm. 331.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Artículo 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Artículo 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Artículo 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la propiedad, el jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Artículo 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Artículo 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los Vocales

natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Artículo 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Artículo 11 Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Artículo 12. En la misma sesión y por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Artículo 13. Los Vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Artículo 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; ésto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Artículo 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Artículo 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Artículo 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Artículo 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Artículo 20. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Artículo 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Artículo 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquella por sí o por delegación.

Artículo 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que les asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Artículo 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Artículo 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, el cual, en funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en el que el Secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno el Alcalde Presidente. Uno de los resguardos será remitido por este último al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta como garantía de la misma.

Artículo 26. En el caso que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen la invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero Jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Artículo 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que radiquen las fincas que exploten, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquellas y éstos; el número

de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Artículo 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Artículo 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Artículo 30. Los agricultores y ganadero habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de Agosto y el 15 de Septiembre y la tercera durante el mes de Diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de Abril, 15 de Agosto y 1.º de Diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Artículo 31. Todos los poseedores de cabezas de ganados y aves, o los que ejerzan industria de carácter zógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de Mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de Junio.

Artículo 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas y a los firmantes de aquellas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones; si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Artículo 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fé en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importan-

cia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Artículo 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquéllas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400 y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Artículo 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Artículo 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del Presidente y el «Tomé razón» del Secretario.

Artículo 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Artículo 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebase dicha cifra.

Artículo 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Artículo 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Artículo 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la de inversión dada a los fondos.

Artículo 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramientos que, con el «Tomé razón» del Secretario, serán entregados al Juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Artículo 43. El Gobernador civil

podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Artículo 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Artículo 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el Secretario de la Junta a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Artículo 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Artículo 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Artículo 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las calificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Artículo 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los cultivos.

Artículo 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero que, estudiado y aprobado por la Direc-

ción general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Artículo 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de radacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Artículo 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de Febrero, 25 de Junio, 25 de Julio y 25 de Octubre.

Artículo 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de Diciembre, y las referentes a industrias zoógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Artículo 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Artículo 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Artículo 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas, para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Artículo 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º y al capítulo 7.º, ar-

tículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización, del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Artículo 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjuméa y Burín.

(Gaceta del día 4 de Mayo).

#### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM 151.

#### Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en el término municipal de Valle de Santullán, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos.*—San Martín de Perapertú.

*Zona declarada infecta.*—El término municipal de San Martín.

*Zona declarada sospechosa.*—Una faja de un kilómetro alrededor de la zona infecta.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.º Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales que hayan convivido con los muertos de carbunco de las especies equina, bovina, ovina y caprina.

2.º Se prohíbe de modo absoluto el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos. El Alcalde y el Inspector municipal de higiene y sanidad pecuarias, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o encerrado en debida forma, con la piel inutilizada.

3.º Se recomienda la vacunación de los animales sospechosos, medio

el más eficaz para evitar la aparición de la enfermedad.

Palencia 9 de Mayo de 1927.

El Gobernador interino,  
*José Méndez Novoa.*

#### CIRCULAR NÚM. 152

Habiéndose dado nuevos casos de viruela en el ganado lanar de Dueñas, se declara zona infecta de viruela todo el término municipal de dicha villa, y zona sospechosa, una faja de un kilómetro alrededor de los límites del término municipal, debiendo respetarse con todo rigor las medidas consignadas en la circular, núm. 74, publicada en el BOLETÍN OFICIAL fecha 25 de Febrero del año actual.

Palencia 9 de Mayo de 1927.

El Gobernador interino,  
*José Méndez Novoa.*

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 44, correspondiente al día 11 del presente mes, se publicó la orden siguiente: «Interesa la Superioridad en telegrama de 5 del actual, que con la posible urgencia se remita nota detallada del nombre, bienes y valores que posean y personas que ejerzan el patronato de aquellas fundaciones cuyo beneficio sea el de redimir cautivos, y con el fin de dar cumplimiento a lo mandado, intereso a mi vez de los Alcaldes de esta provincia requieran sin dilación a los patronos de fundaciones instituidas en sus respectivos Municipios, para que manifiesten en un plazo improrrogable de ocho días, si la fundación cuyo patronato ejercen es de las aludidas, en cuyo caso facilitará todos los datos y antecedentes arriba consignados, haciendo lo propio esa Alcaldía si tuviese noticia de alguna fundación de las a que dicha orden hace referencia. Palencia 8 de Abril de 1927».

Esta orden se reiteró en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 50, correspondiente al día 27 de Abril último, y como hasta la fecha solo la hayan cumplimentado un escaso número de Alcaldías, se reproduce por tercera vez a fin de que cumplan este servicio los Alcaldes que aún no lo hubieren hecho en el plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que serán multados los que no lo hicieren.

Palencia 9 de Mayo de 1927.—El Gobernador Presidente interino, *José Méndez Novoa.*

#### Ayuntamientos

##### Palencia.

##### Cédula judicial de citación.

José Litre Lozano, cuyas demás circunstancias se ignoran, y vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día veintisiete del actual y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue

por lesiones causadas a Luis Hernández, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

##### Castrojeriz.

##### Cédula de citación.

En virtud de la presente se requiere a D. Heliodoro Cuesta, dulzainero, vecino que fué de Pampliega y actualmente de Palencia, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente, haga efectivas en este Juzgado la mitad de las costas causadas en la cuestión de la competencia promovida por el Juzgado municipal de Pampliega al de igual clase de Isar, en el juicio verbal civil promovido ante este último por D. Abilio López, don Artemio González, D. Ireneo García y D. Benito Delgado, vecinos de Isar, contra Heliodoro Cuesta, dulzainero y vecino de Pampliega, sobre reclamación de daños y perjuicios, con la advertencia de que en caso de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Castrojeriz 6 de Mayo de 1927.—El Secretario judicial, Lic. Julian Ruíz.

#### Juzgados

##### Abarca de Campos.

Que confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento del ejercicio de 1928, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario de quince días, de conformidad a lo que establece el artículo 2º del Real decreto de 4 de Abril del año 1920, Real orden del Ministerio de Hacienda y el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, a los efectos de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que entendieren relativas a las alteraciones de riqueza acordadas, cuyas reclamaciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, siendo desestimadas las que se presenten fuera del indicado plazo.

Abarca de Campos 6 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Secundino de Castro.

##### Arconada.

Por el presente se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este Ayuntamiento con la dotación de tres pesetas con cincuenta céntimos diarias, durante cuatro meses, siendo el plazo para la admisión de solicitudes el de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Arconada 7 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Fausto Antolín.

##### Carrión de los Condes.

Don Santiago Fernández Rodríguez,

Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que hallándose formado el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal para el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que cualquiera interesado en el mismo pueda presentar las reclamaciones que estime procedentes contra dicho documento, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean, cuyo plazo de exposición al público será desde el 1.º al 15 de Mayo próximo.

Carrión de los Condes 30 de Abril de 1927.—Santiago F. Rodríguez.

##### Lomas.

Existiendo vacante el cargo de Recaudador del impuesto de utilidades de este Ayuntamiento para el año de 1927, la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día primero de Mayo del corriente, acordó anunciar la vacante de dicho cargo por espacio de ocho días, bajo las siguientes bases.

El Recaudador quedará obligado a ingresar por trimestres vencidos en arcas municipales, el primer día que anuncie la recaudación de tal impuesto, siendo de cuenta del agraciado las partidas fallidas, para lo cual percibirá como premio de cobranza el 5 por 100 de lo que ascienda referido reparto.

Lomas 4 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Aurelio Saldaña.

Prorrogado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1925 a 26 para el actual ejercicio de 1927, y hechas las alteraciones ocurridas por la Junta general del repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, y transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna a los interesados en él comprendidos por justa y legal que fuere.

Lomas 4 de Mayo de 1927.—El Presidente, Fulgencio Pérez.

##### Santoyo.

Habiendo comunicado la Junta calificadora de destinos públicos haber quedado desierta la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento en el concurso de Enero último, se anuncia la misma para su provisión en propiedad, conforme con la base 14.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y por acuerdo de la Permanente, con el haber anual de 500 pesetas.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía en debida forma en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Santoyo 6 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Emiliano Bustillo.

##### Sotobañado.

Don Antonio Ullastres Poncio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sotobañado.

Hago saber: Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas dentro del período voluntario que se les señaló a los contribuyentes morosos a este Municipio por los conceptos de impuesto en los aprovechamientos de pastos y utilidades, correspondientes al semestre que finalizó de 1926-27, he acordado, a tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Apremios, declararles incursos en el primer y único grado de apremio, consistente en un 20 por 100 sobre el total del importe de sus débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a los vecinos del pueblo y seis a los forasteros no satisfacen el principal y recargos, se procederá contra sus bienes con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; pudiendo hacer el pago en el término señalado en la casa del Recaudador Don Timoteo Abia Abia, sita en la calle del Conde de Garay, de esta villa, número 24.

Lo que se hace público, sirviendo el presente de notificación.

Sotobañado 4 de Mayo de 1927.—Antonio Ullastres.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan.*

Abarca.